

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Alegato de conclusión.

Expediente 232-20

Vista Número 298

Panamá, 3 de febrero de 2022

La Licenciada Alma Lorena Cortés Aguilar, actuando en nombre y representación de **Iturbides Gómez Castillo**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución DM 0560 de 26 de noviembre de 2019, emitida por el **Ministerio de Ambiente**, su acto confirmatorio, y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley No. 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada por Iturbides Gómez Castillo**, referente a la decisión del **Ministerio de Ambiente**, contenida en la Resolución DM 0560 de 26 de noviembre de 2019, que dejó sin efecto su nombramiento en el cargo que ocupaba en esa entidad, considerando a su forma de ver, que la misma es contraria a Derecho y se vulneraron sus garantías fundamentales.

La acción en estudio consiste, a juicio del demandante en que la entidad acusada al momento de emitir el acto objeto de controversia, violó de manera directa por omisión el artículo 146 del Texto Único de Carrera Administrativa al desconocer que él era un servidor de Carrera Administrativa, en el cargo de Inspector de Ciencias Naturales. Añade, de igual manera **Iturbides Gómez Castillo**, que el **Ministerio de Ambiente** ha vulnerado de manera directa por omisión el artículo 153 del cuerpo normativo mencionado en líneas anteriores, ya

que en ningún momento incurrió en hechos o actos que pudieron llevar a la desvinculación del cargo, por consiguiente, la resolución bajo análisis infringió el debido proceso (Cfr. fojas 13-14 y 20-21 del expediente judicial).

En esa línea de pensamiento, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista 622 de 12 de mayo de 2021**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón al demandante; y tal como advertimos en la misma, no hubo vulneración alguna a las normas invocadas, pues de las constancias procesales queda claro que la Resolución DM 0560 de 26 de noviembre de 2019, se basó en la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo, por pérdida de confianza (Cfr. foja 27 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, el **Ministerio de Ambiente** dejó sin efecto el nombramiento de **Iturbides Gómez Castillo** del cargo de Inspector I, de conformidad con el artículo 300 de la Constitución Política de Panamá; y el artículo 2 (numeral 49) del Texto Único de la Ley 9 de 1994 (Cfr. foja 27 del expediente judicial).

En ese sentido, para desvincular del cargo al ex servidor público tampoco **era necesario invocar causal disciplinaria alguna**; ya que bastaba con notificarlo de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio del correspondiente recurso de reconsideración, tal como sucedió durante el curso del procedimiento administrativo, con lo que se agotó la vía gubernativa.

Así las cosas, esta Procuraduría estima necesario **reiterar** que en el caso bajo análisis se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la Ley, puesto que en el considerando del acto acusado se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución; es decir, que la autoridad nominadora sustentó a través de elementos fácticos jurídicos que la desvinculación del ahora demandante fue producto de la facultad discrecional que la ley le otorga.

Por último, en cuanto al reclamo que hace el recurrente en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho **resalta** en que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **Iturbides Gómez Castillo**, sería necesario que estuviera instituido expresamente a través de una ley, lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera al dictar su Sentencia de veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que en su parte pertinente dice así:

“...con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por la señora..., esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido, puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en inveterada jurisprudencia que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una Ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, **el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de las leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa**, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, solo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa, lo cual no ocurre en el presente negocio jurídico.” (Lo resaltado es nuestro).

En abono de lo señalado en el extracto jurisprudencial antes transcrito, se infiere que, el pago de salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de una ley formal aplicable de manera directa al caso, que otorgue al funcionario público tal beneficio, por lo que solicitarle a la Sala Tercera que ordene al **Ministerio de Ambiente**, tal pretensión, carece de sustento jurídico y debe ser desestimada por el Tribunal.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el **Auto de Pruebas No.371 de seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)**, mismo que fue modificado por la **Resolución de catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**; por medio del cual **admitió** a favor del actor, las copias autenticadas de la Resolución DM 0560 de 26 de noviembre de 2019, acusada de

ilegal; y de la Resolución DM 0656-2019 de 23 de diciembre de 2019, confirmatoria de la misma (Cfr. foja 94 del expediente judicial).

En esa línea de pensamiento, vale la pena destacar que **no se admitieron las pruebas testimoniales aducidas por el actor**, porque no cumplían con lo dispuesto en el artículo 948 del Código Judicial, ya que no se especificó sobre cuáles hechos iban a declarar cada uno de ellos (Cfr. fojas 89 y 111 del expediente judicial).

En relación al testimonio de Elsa Garzón Torres, ex jefa de la Oficina Regional del Ministerio de Ambiente de Panamá Este, cuyo objetivo era acreditar la conducta laboral de **Iturbides Gómez Castillo**, el mismo no fue admitido por el Tribunal de conformidad con el artículo 783 del Código Judicial, ya que dicho medio probatorio resulta ineficaz e inconducente, pues lo que se procuraba certificar guarda relación al procedimiento y expediente administrativo, lo que igualmente incumplía con lo establecido en el artículo 844 del mismo cuerpo normativo (Cfr. foja 112 del expediente judicial).

En cuanto a las pruebas admitidas a favor del recurrente, esta Procuraduría observa que **no logran** demostrar que la autoridad nominadora; es decir, el **Ministerio de Ambiente**, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por **Iturbides Gómez Castillo**; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria de la misma no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera a través de la **Resolución de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, que le asiste a quienes demandan, de incorporar al proceso las constancias que desvirtúen la presunción de legalidad que cobija a los actos administrativos; y acreditar el supuesto de hecho de las normas que les son favorables, señalando en torno a este tema lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las**

normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas, debido a que como lo establece el artículo 74 del Código Judicial, es preciso indicar lo siguiente:

...

Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 2016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

...” (Énfasis suplido).

Del precedente jurisprudencial antes expuesto, se colige que **las partes son las que deben probar las circunstancias que le sean favorables, de ahí que, quien alega uno o varios supuestos de hecho, deberá acreditarlos con los medios de pruebas idóneos establecidos en nuestro Código Judicial, con la finalidad que el Tribunal pueda declarar la procedencia de la pretensión que se solicita.**

Queremos con ello significar que, **la carga de la prueba le incumbe al accionante, pues es a él a quien le interesa probar sus pretensiones y que éstas sean concedidas en los términos prescritos en la demanda, por consiguiente, deberá aportar al proceso los medios probatorios que le sean favorables para desvirtuar la presunción de legalidad que reviste el acto, o lo que viene a ser lo mismo, demostrar su ilegalidad,** situación que no se cumple en el caso bajo examen, pues **la evidencia que reposa dentro del expediente judicial resulta insuficiente para poder acreditar los hechos en los que el recurrente fundamenta la acción que se examina.**

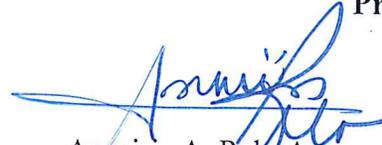
En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto presta mérito suficiente para negar todas las pretensiones de la demanda; motivo por el cual, esta

Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la **Resolución DM 0560 de 26 de noviembre de 2019**, emitida por el **Ministerio de Ambiente**, ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



Anasiris A. Polo Arroyo
Secretaria General, Encargada